ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, EN SU CALIDAD DE GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/016/2022.

ANTECEDENTES:

1. **Aprobación del Acuerdo JGE/03/2020.** El 24 de abril de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo JGE/03/2020 por el que se dictan las medidas extraordinarias del Instituto Electoral del Estado de Campeche en relación con la emergencia sanitaria por la pandemia del Virus SARS-CoV2 (COVID-19)".

2. **Reforma electoral 2020.** El 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.

3. **Aprobación del Acuerdo JGE/05/2020.** El 31 de julio de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo JGE/05/2020 por el que se aprobaron las acciones de control y seguridad sanitaria para el retorno a las actividades presenciales, ante la emergencia derivada de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).

4. **Aprobación del Acuerdo JGE/27/2020.** El 15 de diciembre de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/27/2020 con el que se aprobó integrar el Comité Técnico de Seguimiento de las Medidas de Salud, Seguridad Sanitaria e Higiene del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

5. **Aprobación del Acuerdo CG/33/2021.** El 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/33/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

6. **Aprobación del Acuerdo INE/CG1616/2021.** El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, por el que se aprobaron las propuestas de designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como de las consejerías electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Baja

California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

7. **Aprobación del Acuerdo JGE/362/2021.** El 13 de diciembre de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/362/2021 determinando las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y la recepción de diversa documentación de naturaleza urgente y administrativa; así como el Manual de procedimientos que regirá a la Oficialía Electoral en funciones de oficialía de partes, del Instituto Electoral.

8. **Aprobación del Acuerdo JGE/363/2021.** El 13 de diciembre de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/363/2021 con el que determinó las condiciones generales del Instituto Electoral, derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

9. **Aprobación del Acuerdo CG/102/2021.** El 16 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 10ª Sesión Ordinaria Virtual, aprobó el Acuerdo CG/102/2021 con el que autorizó la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales, presenciales y semipresenciales, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).

10. **Aprobación del Acuerdo CG/103/2021**. El 16 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 10ª Sesión Ordinaria Virtual, aprobó el calendario oficial de labores que regirá durante el año 2022.

11. **Aprobación de los Acuerdos CG/002/2022 y CG/003/2022.** El 19 de enero de 2022, en la 1ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los Acuerdos CG/002/2022, por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche" y CG/003/2022 por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

12. **Aprobación del Acuerdo CG/008/2022.** El día 8 de febrero de 2022, en la 3ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/008/2022 por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

13. **Aprobación del Acuerdo JGE/003/2022.** El 15 de febrero de 2022, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/003/2022, mediante el

cual designó a la persona responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

14. **Aprobación del Acuerdo JGE/017/2022.** El 13 de abril de 2022, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/017/2022, mediante el cual se modificó el Acuerdo JGE/363/2021, relativo al retorno de actividades presenciales del personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

15. **Oficio PCG/605/2022.** El día 9 de septiembre de 2022, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante oficio PCG/605/2022 informó la designación como encargado y responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al C.P. William Enrique Barahona Pérez.

16. **Recepción de la Queja.** El día 14 de septiembre de 2022, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibieron vía electrónica, el correo de sara.lopez@ine.mx, a nombre de LOPEZ JIMENEZ SARA MARIA, con asunto "Se notifica acuerdo y se remite queja", mediante el cual remitió la siguiente documentación: 1.- Archivo PDF, intitulado "Acuerdo registro y remisión campeche.pdf", relativo al Acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2022 dentro del expediente UT/SCG/CA/LESSR/JL/CAMP/241/2022, signado por el C. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y 2.- Archivo PDF, intitulado "DENUNCIA GOBIERNO CONTRA CARLOS MARIN.pdf", relativo al escrito de queja de fecha 12 de septiembre de 2022, dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, signado por la C. Layda Sansores San Román, en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

17. **Acuerdo AJ/Q/016/01/2022.** El 20 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/016/01/2022, mediante el cual solicitó la colaboración de la Unidad de Género y de la Oficialía Electoral, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

18. **Oficios AJ/183/2022 y AJ/184/2022**. El 20 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/183/2022 y AJ/184/2022, dirigidos a la Unidad de Género y a la Oficialía Electoral, respectivamente, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

19. **Oficio UG/275/2022**. El 21 de septiembre de 2022, la Unidad de Genero del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el oficio UG/275/2022 dirigido a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual solicito el apoyo y

colaboración para que en su oportunidad haga de su conocimiento a la Unidad de Género y remita en alcance el acta de inspección que realice la Oficialía Electoral, respecto de las diligencias necesarias para mejor proveer.

20. **Oficio SECG/1103/2022.** El día 26 de septiembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/1103/2022, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja signado por la C. Layda Elena Sansores San Román en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y que fuera presentado ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mismo que fuera remitido vía electrónica al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra *del "C.* ***CARLOS MARIN MARTÍNEZ****, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género en mi contra"* (sic).

21. **Oficio SECG/1104/2022.** El día 26 de septiembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/1104/2022, dirigido al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó su colaboración a efecto de notificar el oficio SECG/1103/2022.

22. **Acuerdo AJ/Q/016/02/2022.** El 26 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/016/02/2022, mediante el cual solicitó la colaboración de la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

23. **Oficios AJ/192/2022 y AJ/193/2022.** El 27 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/192/2022 y AJ/193/2022, dirigidos a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, respectivamente.

24. **Dictamen de riesgos.** El día 27 de septiembre de 2022, la Responsable de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche el *"DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/016/2022 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA REMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTADO POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN*", en respuesta a lo solicitado mediante oficio AJ/183/2022.

25. **Memorándum OE/414/2022**. El 28 de septiembre de 2022, el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el Memorándum OE/414/2022, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Campeche, al cual adjuntó el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/10/20/2022.

26. Memorándum OE/415/2022. El 28 de septiembre de 2022, el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el Memorándum OE/415/2022, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual informó que se ha realizado la notificación electrónica del oficio SECG/1103/2022.

27. Acuerdo AJ/Q/016/03/2022. El 28 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/016/03/2022, mediante el cual realizó la propuesta respecto de la adopción de medidas cautelares y de protección.

MARCO LEGAL:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Artículos 1, 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, norma IV, incisos b), y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

II. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). Artículos 5, 98, numeral primero y segundo, 99, 104, numeral 1, inciso a) que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

III. Constitución Política del Estado de Campeche (CPEC). Artículos 7, 24 Base VII, párrafo primero, apartado C, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

IV. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEEC). Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 245, 247, 249, 253 fracción II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII,280 fracciones XIII y XX, 282 fracciones XX, XXI, XXV y XXX, 285, 286, 600, 601 y del 610 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Artículos 1, fracción I, 2, 4, numeral II, punto 2.1 inciso b), 6, 32, 33, 34, 38 fracción I, VI y XX y 46 fracción I, II y III que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

VI. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche**. Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 40, y del 49 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Glosario. Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

I. **Consejo General**. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

II. **Junta General.** Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

III. **IEEC.** Instituto Electoral del Estado de Campeche.

IV. **Ley de Instituciones.** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

V. **Presidencia.** La Consejera Presidenta del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Estado de Campeche.

VI. **Reglamento interior.** El Reglamento interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

VII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

VIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDA. Función estatal. El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realicen con perspectiva de género, de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Instituciones.

El IEEC cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 Base VII de la

Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

TERCERA. **Órganos centrales del Instituto.** Los órganos centrales del Instituto Electoral son: I. El Consejo General; II. La Presidencia del Consejo General; III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y IV. La Junta General Ejecutiva.

Para el desempeño de sus actividades laborales, el Instituto Electoral cuenta con un cuerpo de servidores públicos en sus direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas que se regirán conforme a lo establecido por el Reglamento del Instituto y demás normatividad que al efecto emita el Consejo General, lo anterior de conformidad con los artículos 245 y 254 de la Ley de Instituciones.

CUARTA. Junta General Ejecutiva. Es un órgano central del Instituto Electoral de naturaleza colegiada, presidida por la Presidenta del Consejo General y se integra con la Secretaria Ejecutiva del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana; sus decisiones se toman por mayoría de votos de sus integrantes y posee entre sus atribuciones, conocer y resolver, en su caso, los asuntos administrativos, financieros, materiales y laborales, que planteen los titulares de las Direcciones Ejecutivas conforme a las Políticas y Programas aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral, así como aprobar los días de descanso obligatorio por situaciones de emergencia o causas de fuerza mayor y las demás que le encomienden la Ley de Instituciones, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior con fundamento en los artículos 253 fracción IV, 285 y 286 fracciones II y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 4, fracción II, punto 2.1 inciso b) y punto 2.2 incisos a), b), y c), 6, 32, 33, 34, 36, fracciones VI y IX, y 112 fracción XIII del Reglamento Interior.

QUINTA. Secretaría Ejecutiva. Es un Órgano Ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General; actuar como Secretaría de la Junta General Ejecutiva; auxiliar en las tareas y las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la normatividad aplicable; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX y 601 fracción II de la

citada Ley de Instituciones, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento interior.

SEXTA. Asesoría Jurídica. Es el Órgano Técnico dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones: coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal del Instituto; preparar proyectos de reglamentos y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la instrucción y trámite de los medios de impugnación; así como, auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva, según corresponda, en el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, denuncias y quejas en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículos 257 fracción I, y 610 de la Ley de Instituciones, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I, II, III, IV y X del Reglamento interior.

La Asesoría Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad. En todo momento podrá solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para dar fe de los actos y hechos, y de las diligencias que se requieran para la debida integración del expediente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 4 y 7 del Reglamento de Quejas.

SÉPTIMA. Oficialía Electoral. Se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva, por tal motivo la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en las y los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que les ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 7, del Reglamento de Quejas.

OCTAVA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de

Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme al artículo 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

NOVENA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desarrollo de la función de

dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

DÉCIMA. Expediente IEEC/Q/016/2022. El día 14 de septiembre de 2022, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibieron vía electrónica el correo de sara.lopez@ine.mx, a nombre de LOPEZ JIMENEZ SARA MARIA, con asunto "Se notifica acuerdo y se remite queja", mediante el cual remitió la siguiente documentación: 1.- Archivo PDF, intitulado "Acuerdo registro y remisión campeche.pdf", relativo al Acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2022 dentro del expediente UT/SCG/CA/LESSR/JL/CAMP/241/2022, signado por el C. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y 2.- Archivo PDF, intitulado "DENUNCIA GOBIERNO CONTRA CARLOS MARIN.pdf", relativo al escrito de queja de fecha 12 de septiembre de 2022, dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, signado por la C. Layda Sansores San Román, en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "…
> *Por medio del presente escrito, y en atención a lo dispuesto los artículos 1°, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter fracciones IX, XVI y XXII; 20 Quater, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442, apartado 1, inciso d), 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a denunciar at C.* ***CARLOS MARIN MARTINEZ****, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género en mi contra.*
>
> ***HECHOS***
>
> *PRIMERO: …*
> *SEGUNDO. El 22 de julio del presente año, en la página electrónica: https //regeneracionmx/doriga-y-marin-lanzan-ataques-con-todo-contra-laYda-sansores/, se publicó una nota de título: "Doriga y Marín lanzan ataques con todo contra Layda Sansores", en la que se dice que, a través de las redes sociales, comenzó a circular un fragmento del programa semanal del denunciado, en donde se escucha como realiza comentarios misóginos contra mi persona por mi forma de vestir y mi imagen, así como que estoy siendo utilizada.*
>
> ***TERCERO.*** *En el citado link, se puede visualizar y escuchar la conversación sostenida por Carlos Marín Martínez y otro periodista de iniciales JLD del video en comento, mismo que es del contenido auditivo siguiente:*
>
> *Carlos Marín Martínez: Por lo pronto usaron a esta señora que cobra como gobernadora de Campeche, como se llama...*

OLD: Ah Layda Sansores. . .

Carlos Marín Martínez- Oye, come mucho betabel ¿Verdad? JLO: ¿Por?...
Carlos Marín Martínez: Vele el pelo...

OLD: jaja....

Carlos Marín Martínez: Bueno, supongo. Bueno el asunto es que usaron a esta señora para sacarle cosas...

OLD: Gobernadora y productora de radio...

Carlos Marín Martínez: Bueno tiene su, su cómo se llama... JLD: Programa . . .
Carlos Marín Martínez: Su Tool Show. . .

JLD: Si, su Tool Show . . . de todos los martes por la noche . . .

Carlos Marín Martínez: Fíjate a mí, me llamo la atención nuestro querido Ciro, cuento, que esa señora puede muy bien cuando termine su gestión sustituir a la señora Laura Bozo...

JLD: ¡Ahhhh va a decir iQUé pase el desgraciado!...

Carlos Marín Martínez: Jajaja. ... oye de quien la señora dice, o eso me chismearon, que dice que el líder del PRI ha sido tratado, ha tenido un tratamiento
¿De Botox? o algo por el estilo o liposucción. . .

JLD: No sé, pero algo de la cara que ella. . .

Carlos Marín Martínez: Le critica a él. .

JLD: Si, también, mira. ...

Carlos Marín Martínez: No es Alito, es la señora. .

JLD: SI, bueno. . .

Carlos Marín Martínez: Pues es como gritar a ladrón, a ladrón ¿No? En esto de las intervenciones quirúrgicas. . .

JLD: Lo acusa de vanidoso. ...

Carlos Marín Martínez: Jajaja...

JLD: Y si, lo es...

Car/os Marín Martínez: Bueno, ella siendo Senadora con dinero público, se hizo un vestido que costo no se cuánto, oye, con los nombres de los 43 de Ayotzinapa; fíjate que manera de explotar el dolor ajeno en un vestido carísimo que ella hasta los tratamientos que ella tenía de no sé qué naturaleza, pues em con dinero, entre otros, tuyo y mío. . .

JLD: Hay que ir a la PROFECO . . .

…

QUINTO…

Carlos Marín Martínez: Y por otro lado pues no cesa de exhibirlo en grabaciones la machuchona, ésta señora de Campeche…

JLD: Ah si, Sansores…

Carlos Marín Martínez: Sansores, Sansores, si, que come mucho betabel ¿no?

JLD: si…

Carlos Marín Martínez: Y tiene su tool show
…"

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. *Como se puede observar de la simple lectura de las dos transcripciones que anteceden en los puntos 3 y 5, el ciudadano Carlos Marín Martínez realiza expresiones que constituyen violencia política en mi contra en razón de mi género por mi condición de mujer, vulnerando el marco convencional, constitucional y legal en la materia, todo eso en su modalidad de violencia digital.*

Ciertamente, considero que es evidente que el conductor citado traspaso los límites de la libertad de expresión, toda vez que en el programa ya referido utilizan un tono misógino en mi contra, cometiendo con ello violencia política en razón de género, vulnerando los derechos humanos a la honra y dignidad, pues resulta evidente que lo menos que buscan es fomentar una auténtica

cultura democrática, sino discriminarme por solo el hecho de ser mujer.

…

111. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico ***para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz,*** *y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.* ***Su finalidad es proteger contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita*** *y, como consecuencia, se evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.*

Así las cosas, de conformidad con los artículos ***463 Bis*** *de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; a través de la figura jurídica de las medidas cautelares por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de su género, se solicitan las siguientes medidas cautelares:*

1.- Solicito se ordene el retiro o la eliminación del fragmento del programa transmitido en el portal de YouTube de nombre "Joaquín Marín de do Pingüe", cuyo conductor es el ciudadano Carlos Marín Martínez que se describe a continuación:

- *Fragmento del programa que se encuentra alojado en los enlaces web: https://regeneracion. mx/doriga-y-marin-lanzan-ataques-con-todo-contra-laydasansores/ y https://www.youtube.com/watch?v=PuFnjMHEc6w&list=PL2UA41OCkqQDPVJ6CD42d6qtLxWFQ6G51&index=30; enlaces electrónicos base de los hechos de la presente denuncia. Por lo que, la atenta petición que se realiza, es para que cesen los daños que dicha publicación produce en mi persona por mi condición de mujer, y que vulneran y menoscaban mis derechos político-electorales.*

2.- Asimismo, solicito que dicha porción del programa sea eliminada del capítulo correspondiente del programa "Joaquín Marín de do Pingüe" que se transmite en la plataforma de YouTube, cuyo conductor que interviene es el ciudadano Carlos Marín Martínez.

3.- De igual manera, ***SE ORDENE*** *al denunciado Carlos Marín Martínez, vía* ***TUTELA PREVENTIVA,*** *a abstenerse de realizar cualquier expresión, comentario, publicación y/o manifestación que contengan elementos que constituyan violencia política en mi contra por razón de mi género; especialmente, aquellas que tengan que ver con mi imagen.*

IV. ***MEDIDAS DE PROTECCIÓN***

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 463 Bis y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 2, apartado d), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 52, fracción 11, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Y de acuerdo a las

consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección contra el denunciado:

b) Se ordene la limitación para acercarse o asistir al domicilio de la suscrita, así como a cualquier otro lugar en el que deba acudir.

c) Se ordene la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la suscrita o personas relacionadas con la misma.

…"

DÉCIMA PRIMERA. Competencia. Que en ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, derivado del escrito de queja remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, presentada por la C. Layda Elena Sansores San Román, en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra del "*C.* ***CARLOS MARIN MARTÍNEZ****, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género en mi contra*" (sic) corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, en su caso, turnar el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 49 al 79 del Reglamento de Quejas.

Es importante señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 470, que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. De igual forma, el artículo 474 Bis, señala que en los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

DECIMA SEGUNDA. Acuerdo AJ/Q/016/01/2022. El 20 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/016/01/2022 intitulado: *"ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA REMITIDO POR LA UNIDAD TÈCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTADO POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN"*, mediante el cual aprobó lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se tiene por recibido el escrito de queja remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, presentada por la C. Layda Sansores San Román, en contra del "C. **CARLOS MARIN MARTÍNEZ**, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género en mi contra" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

***SEGUNDO:** Se aprueba proponer el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/016/2022, derivado del escrito de queja remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, presentada por la C. Layda Sansores San Román, en contra del "C. **CARLOS MARIN MARTÍNEZ**, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género en mi contra" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

***TERCERO:** Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter **URGENTE** las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la **verificación de la totalidad** de las **ligas electrónicas** proporcionadas por la C. Layda Sansores San Román, en su escrito de queja, y **se remita física y electrónicamente a esta Asesoría jurídica**; lo anterior, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

***CUARTO:** Se solicita a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, **realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes**, y lo informe a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, y **se remita física y electrónicamente** a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien, conociendo dicho análisis y propuesta, se encuentre en aptitud de preparar el Acuerdo correspondiente para la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche o para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.*
***…**"*

Derivado de lo anterior, el 20 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/183/2022 y AJ/184/2022 dirigidos a la Unidad de Género y a la Oficialía Electoral, respectivamente, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

DÉCIMA TÉRCERA. Inspección ocular. El 28 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el

memorándum OE/414/2022, de fecha 28 de septiembre de 2022, signado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual adjuntó el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/20/2022.

DÉCIMA CUARTA. Acuerdo AJ/Q/016/02/2022. El 26 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/016/02/2022 intitulado: *"ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA LA COLABORACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL",* mediante el cual aprobó lo siguiente:

"…

PRIMERO: *Se turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

SEGUNDO: *Se solicita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 5 numeral 5 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione* ***el domicilio de Carlos Marín Martínez****; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

TERCERO: *Se solicita a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne mediante oficio debidamente signado a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE) a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el presente Acuerdo para que con su atenta colaboración se realice la notificación correspondiente, para la certeza del procedimiento, dé cuenta de las acciones realizadas a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

CUARTO: *Para el cumplimiento del presente Acuerdo, esta Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitirá mediante oficio los requerimientos pertinentes, en los términos ordenados en el presente Acuerdo, hasta contar con las respuestas y las diligencias necesarias para la debida integración del expediente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

…"

Derivado de lo anterior, el 27 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/192/2022 y AJ/193/2022, dirigidos a la Unidad de Vinculación y a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, respectivamente.

DÉCIMA QUINTA. Dictamen de riesgos. El 27 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, la Responsable de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidenta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio UG/279/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual remitió el *"DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/016/2022, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA REMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTADO POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN".*

DÉCIMA SEXTA. Solicitudes de Medidas Cautelares y de Protección. Derivado de las medidas cautelares solicitadas en **la Queja** remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, presentada por la C. Layda Sansores San Román, en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra del "*C.* ***CARLOS MARIN MARTÍNEZ****, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género en mi contra"* (sic), respectivamente, en las cuales se solicitó el dictado de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

> ***III. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES***
>
> *Las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico* ***para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz,*** *y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.* ***Su finalidad es proteger contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita*** *y, como consecuencia, se evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.*
>
> *Así las cosas, de conformidad con los artículos* ***463 Bis*** *de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; a través de la figura jurídica de las medidas cautelares por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de su género, se solicitan las siguientes medidas cautelares:*
>
> *1.- Solicito se ordene el retiro o la eliminación del fragmento del programa transmitido en el portal de YouTube de nombre "Joaquín Marín de do Pingüe", cuyo conductor es el ciudadano Carlos Marín Martínez que se describe a continuación:*
>
> - *Fragmento del programa que se encuentra alojado en los enlaces web: https://regeneracion.mx/doriga-y-marin-lanzan-ataques-con-todo-contra-laydasansores/ y*

https://www.youtube.com/watch?v=PuFnjMHEc6w&list=PL2UA41OCkqQDPVJ6CD42d6qtLxWFQ6G51&index=30; enlaces electrónicos base de los hechos de la presente denuncia. Por lo que, la atenta petición que se realiza, es para que cesen los daños que dicha publicación produce en mi persona por mi condición de mujer, y que vulneran y menoscaban mis derechos político-electorales.

2.- Asimismo, solicito que dicha porción del programa sea eliminada del capítulo correspondiente del programa "Joaquín Marín de do Pingüe" que se transmite en la plataforma de YouTube, cuyo conductor que interviene es el ciudadano Carlos Marín Martínez.

3.- De igual manera, ***SE ORDENE*** *al denunciado Carlos Marín Martínez, vía* ***TUTELA PREVENTIVA,*** *a abstenerse de realizar cualquier expresión, comentario, publicación y/o manifestación que contengan elementos que constituyan violencia política en mi contra por razón de mi género; especialmente, aquellas que tengan que ver con mi imagen.*

IV. ***MEDIDAS DE PROTECCIÓN***

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 463 Bis y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 2, apartado d), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 52, fracción 11, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección contra el denunciado:

b) Se ordene la limitación para acercarse o asistir al domicilio de la suscrita, así como a cualquier otro lugar en el que deba acudir.

c) Se ordene la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la suscrita o personas relacionadas con la misma.

…”

DÉCIMA SÉPTIMA. Aprobación del Acuerdo AJ/Q/016/03/2022. El 28 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/016/03/2022, mediante el cual realizó la propuesta respecto de las medidas cautelares y de protección.

DÉCIMA OCTAVA. Medidas Cautelares y de Protección. Derivado de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la C. Layda Elena Sansores San Román, en su respectivo escrito de queja, es importante señalar lo siguiente:

La Junta General Ejecutiva, es un Órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las

direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: **integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones**; así como, fungir como órgano competente para la **sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores**, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento interior.

De igual forma, el artículo 56 del Reglamento de Quejas, establece que en el procedimiento especial sancionador, la Junta General Ejecutiva a petición de parte, podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, observando que las medidas solicitadas no cumplan con una causal de improcedencia establecida en el artículo 58 del Reglamento de Quejas, por lo anterior se transcribe el artículo antes mencionado:

"Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

> ***Artículo 56.-*** *En el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta a petición de parte, podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.*
>
> *Por daños irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.*
>
> *En caso de urgencia, las medidas cautelares o de protección, podrán sesionarse a través de videoconferencias, siguiendo las mismas reglas que las sesiones presenciales, en lo que aplique.*
>
> ***Artículo 58.-*** *La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

I. La solicitud no cumpla con los requisitos señalados en este Reglamento;

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

III. Del análisis a los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Junta respecto de la propaganda materia de la solicitud.
..”

Es de señalar que, de conformidad con los artículos 64 y 65 del Reglamento de Quejas, las medidas de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, Tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En ese sentido, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios: I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda La información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable en esa materia, y IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Dicho lo anterior, de la investigación preliminar realizada se derivan elementos de los que puede inferirse indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hacen necesaria la improcedencia de medidas cautelares y la adopción de medidas de protección; del análisis a los hechos o de la investigación preliminar.

En ese sentido es de señalarse que, las medidas cautelares son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la electorales, de conformidad con el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas, por lo anterior, el artículo 56 del Reglamento de Quejas, establece que la Junta General Ejecutiva es el órgano encargado de manifestarse respecto del dictado de las medidas cautelares, lo cual, en relación con el artículo 58 fracciones I y II, del mismo reglamento, señala que estas podrán ser improcedentes cuando la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en dicho Reglamento; de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; en ese sentido de la investigación preliminar, se llega a la conclusión que las medidas cautelares solicitadas por el promovente deben declararse **IMPROCEDENTES**.

Lo anterior, toda vez que, nos encontramos ante una situación de la cual se observan publicaciones en redes sociales y páginas electrónicas de internet, observándose que son de carácter informativo, periodístico o noticioso. Por tanto, se ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: La individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos. En un mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa. De esta forma, la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información, por lo anterior, la Sala Superior considera que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguardia resulta fundamental para nuestro país, este manto jurídico protector se compone esencialmente de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional, convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa:

A. La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.

A.1. Marco jurídico constitucional y convencional.

La libertad de expresión es un pilar de la democracia. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional; y 13 de la Convención Americana. Tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución.

Dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º de la Constitución, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Asimismo, establece que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución (ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público).

A. 2. Protección al periodismo.

Los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa. Efectivamente, los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor, asimismo, quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

En dicho contexto, la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

> ***"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.-*** *De lo dispuesto en los artículos 1°, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística".*

En consecuencia, esta Junta General Ejecutiva, de conformidad con el artículo 2 fracción XV, 56 y 58 fracción II del Reglamento de Quejas, considera que, deben declararse **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas por la C. Layda Elena Sansores San Román, en su escrito de queja.

Ahora bien, se considera necesaria y adecuada la adopción de medidas de protección en virtud del *"DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/016/2022 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA REMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTADO POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN"*, emitido por la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche; así como de lo manifestado por la quejosa en su escrito de queja y en observancia a los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras), se adopte la medida de protección propuesta por la Unidad de Género, en virtud de que la Junta General Ejecutiva en una tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; ya que es un acto de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Para finalizar se precisa que, la medida de protección que se propone, se realiza en virtud de que es importante salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que sirven de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de la solicitante y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, dado que únicamente se busca asegurar de **forma provisional** los derechos para evitar un daño trascendente, y como se advierte del escrito de queja, toda vez que podría generar un menoscabo en los derechos político electorales de la promovente y toda vez que la antes mencionada ostenta un cargo de elección popular, y siendo este, un acto dirigido hacia una mujer, es por lo que, para depurar todas aquellas conductas que pudieran afectar los derechos político electorales de la hoy Gobernadora, se considera pertinente adoptar medidas cautelares en el caso en cuestión y con base en el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia, el cual señala: "*ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los **Organismos Públicos Locales Electorales**, en el ámbito de sus competencias: III. **Sancionar**, de acuerdo con la normatividad*

aplicable, ***las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género****…".* y en razón de que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia.**

En dicho contexto, la Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

> "***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.*** *De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para* ***Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del car****go. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.* ***En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido*** *a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas ".*

De ahí, que acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como a los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política en razón de género, esta autoridad debe considerar la adopción de medidas cautelares y de protección.

De ahí, que acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como a los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política en razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, **caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:**

i) Emisión de medida cautelar. Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima. ii) Temporalidad. Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima. Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos. iii) Vía impugnativa. Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

En conclusión, las medidas sean cautelares o de protección se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

De lo anterior, en el caso, los supuestos actos que se denunciaron y que pudieran constituir violencia política en razón de género, no se agotan con la emisión de determinadas conductas que podría consumarse en forma espontánea, pues cabe la posibilidad de que trasciendan y permanezcan en forma continua, afectando con sus consecuencias el derecho a ejercer cargos libres de violencia de género.

En esas condiciones, los actos y las consecuencias derivados de actos materia de denuncias vinculadas a la violencia política en razón de género, de ser ciertos, podrían afectar momento a momento, en continuidad, los derechos político-electorales de la denunciante.

Por tanto, los asuntos que involucren cuestiones de violencia política en razón de género deben resolverse con prontitud, para evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, que constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El Pacto Federal prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o

ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

En este sentido, es necesario señalar que conforme al artículo 66 del Reglamento de Quejas, las medidas de protección que determine la junta pueden ser:

I. Emergencias:

a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;

b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre; y

c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.

II. Preventivas:

a) Protección policial a la víctima; y

b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III. De naturaleza civil:

a) Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

En consecuencia, tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, es procedente el dictado de las medidas de protección consistentes en la **prohibición al C. Carlos Marín Martínez, de realizar a través de cualquier medio impreso o digital, conductas de intimidación o molestia a la C. Layda Elena Sansores San Román o a personas relacionadas con ella.**

Dicho lo anterior, **la Junta General Ejecutiva, determina que** toda vez que las medidas que se adopten sean emitidas en función de las necesidades de protección y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, considera procedente, justificable, idóneo, razonable y proporcional, el dictado de la medida de protección, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo momento, así como derivado del escrito de queja remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, presentada por la C. Layda Sansores San Román, en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, es por lo que se propone **adoptar la siguiente medida:**

A. Se recomienda al C. CARLOS MARÍN MARTÍNEZ, se abstenga de realizar a través de cualquier medio impreso o digital, comentarios denostativos relativos a la imagen, a la persona, en su calidad de mujer, de la C. Layda Elena Sansores San Román o a personas relacionadas con ella.

Lo anterior, debe considerarse así porque no sólo la publicación y difusión de dicha publicación puede afectar la imagen pública de la C. Layda Elena Sansores San Román y toda vez que la ciudadana ostenta un cargo de elección popular, siendo un acto dirigido hacia una mujer. Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones. Estas medidas **incluyen un adecuado marco jurídico de protección,** una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante la denuncia.

De igual forma es preciso identificar que, Violencia política contra las mujeres en razón de género establecida en el artículo 4, fracción XXII de la Ley de Instituciones, la define como: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública

o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; lo cual para el caso en concreto sin conceder como ciertos los hechos, podría estar generando el menoscabo de los derechos político electorales a ejercer el cargo ocupado por la C. Layda Elena Sansores San Román.

DÉCIMA NOVENA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos18, 19 fracción II, 55 y 56 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, se encuentra en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, del escrito de queja interpuesto por la C. Layda Elena Sansores San Román en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y que fuera presentado ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mismo que fuera remitido vía electrónica al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "*C.* ***CARLOS MARIN MARTÍNEZ****, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género en mi contra"* (sic).

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O:

PRIMERO: Se declara **improcedente** el dictado de medidas de cautelares solicitadas por la C. Layda Elena Sansores San Román; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se declara **procedente** el dictado de medidas de protección a favor de la C. Layda Elena Sansores San Román, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/016/2022, derivado del escrito de queja signado por la C. Layda Elena Sansores San Román en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y que fuera presentado ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mismo que fuera remitido vía electrónica al Instituto Electoral del Estado de Campeche del "*C.* ***CARLOS MARIN MARTÍNEZ****, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género en mi contra"* (sic); por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en**

razón de género; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se recomienda al C. CARLOS MARÍN MARTÍNEZ, se abstenga de realizar a través de cualquier medio impreso o digital, comentarios denostativos relativos a la imagen, a la persona, en su calidad de mujer, de la C. Layda Elena Sansores San Román o a personas relacionadas con ella; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar al **C. CARLOS MARÍN MARTÍNEZ**, el presente Acuerdo a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, y a los correos electrónicos y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo, vía correo electrónico, a la **C. Layda Elena Sansores San Román**, a través del domicilio, correo electrónico y al teléfono, según los datos de localización proporcionados en el escrito de queja; y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique vía electrónica al correo institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/016/2022, instaurado con motivo del escrito de queja signado por la C. Layda Elena Sansores San Román en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y que fuera presentado ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mismo que fuera remitido vía electrónica al Instituto Electoral del

Estado de Campeche, en contra del "*C.* ***CARLOS MARIN MARTÍNEZ****, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género en mi contra"* (sic); por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectué el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja signado por la C. Layda Elena Sansores San Román en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y que fuera presentado ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mismo que fuera remitido vía electrónica al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "*C.* ***CARLOS MARIN MARTÍNEZ****, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género en mi contra"* (sic); por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como al Instituto Nacional Electoral a través de los correos electrónicos ezequiel.bonilla@ine.mx; maribel.becerrilv@ine.mx; sara.lopez@ine.mx y mariana.garibay@ine.mx, de igual forma de manera física a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o en la Junta Ejecutiva Local o distrital más cercana; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Unidad Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de recomendar al C. CARLOS MARÍN MARTÍNEZ, se abstenga de realizar a través de cualquier medio impreso o digital, comentarios denostativos relativos a la imagen, a la persona, en su calidad de mujer, de la C. Layda Elena Sansores San Román o a personas relacionadas con ella; en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio http://www.ieec.org.mx/Estrados consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO: Publíquese el presente acuerdo en el sitio http://www.ieec.org.mx/Estrados consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

DÉCIMO QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022. ----------

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".